TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 457-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600050566 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - REFINERÍA TALARA contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1922-2017-OS/DSHL de fecha 07 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3122-2016-OS/DSHL de fecha 09 de noviembre de 2016 con la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas y de seguridad del sub sector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 3122-2016-OS/DSHL de fecha 09 de noviembre de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa total de 0.74 (setenta y cuatro centésimas) de la UIT, por infringir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	**Infracción al numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM[1]** Se verificó que el Informe Preliminar de emergencia presentado por PETROPERU, de fecha 06 de abril de 2016 a las 16:53 horas, no se presentó dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia.	1.1[2]	0.30 UIT

[1] Decreto Supremo N° 043-2007-EM Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales
(...)
26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

[2] Resolución N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación
1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y Otros Formatos de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.
Base legal: Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
Multa: Hasta 35 UIT.

2	**Artículos 71° y 79º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 051-93-EM[3]** PETROPERÚ no cumplió con proveer y poner en conocimiento de su personal, los manuales detallados y procedimientos de seguridad, al no considerar al traslado del personal al punto de medición y muestreo como un tipo de actividad que presenta riesgos, tales como: riesgo de fatiga, somnolencia y sueño durante el manejo de vehículos, entre otros. Según lo indicado en el Informe de Supervisión DSHL-IS-1813-2016, durante la visita de supervisión de fecha 26 de abril de 2016, se recabó la Normativa para el Uso de Vehículos de Propiedad de Petroperú, con Código LA1-ADM-451, con su Manual de Procedimiento, con Código PA1-ADM-451, en los que se observa que los mismos no contienen en forma detallada y específica la realización de la actividad de traslado de muestras dentro de las instalaciones de la Refinería Talara, más aún cuando la actividad se realiza en horario nocturno, que es cuando se deberían extremar las condiciones de seguridad y defensa por representar un mayor riesgo. Asimismo, se observa que en la matriz de peligros y riesgos (IPER), recabada durante dicha visita, no se ha identificado el riesgo de manejar un vehículo en condiciones no óptimas tales como: fatiga, somnolencia y sueño durante el traslado de muestras en horario nocturno, que fue justamente la causa del accidente (según Informe Final e Informe del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo). En este sentido, de la información presentada por la empresa fiscalizada y la recabada en la visita de supervisión de fecha 26 de abril de 2016, se observa que la empresa fiscalizada no cuenta con un procedimiento o manual detallado para la realización del traslado del personal al punto de medición y muestreo, que identifique los riesgos mayores y su localización; por lo cual no habría cumplido con proveer y poner en conocimiento de su personal los respectivos manuales detallados y procedimientos de operación o de seguridad correspondientes para dicha actividad. Además, los referidos manuales o procedimientos deben incluir instrucciones sobre la disponibilidad y uso de los equipos de seguridad y contraincendios.	2.16[4]	0.44 UIT
	MULTA		**0.74 UIT[5]**

[3] Decreto Supremo N° 051-93-EM:
Artículo 71.- El personal de operación de las unidades de proceso y servicios deberá ser provisto de manuales detallados de operación, incluyendo los procedimientos de arranque y paro de planta, procedimientos para situaciones de emergencia por falla en el suministro de combustible, aire de instrumentos, energía eléctrica, vapor, paro de bombas de alimentación, etc.

Artículo 79.- Se deberá contar con los manuales de seguridad para cada unidad y hacerla de conocimiento de todo el personal de operación. Los aspectos que serán cubiertos incluirán:
a) Identificación de los riesgos mayores y su localización en la Planta.
b) Instrucciones sobre la disponibilidad y uso de los equipos de seguridad y contraincendio.
c) Planes detallados de contingencia en el caso de fuego o explosión.
d) Instrucciones sobre las acciones a seguir en caso de accidentes.

[4] Resolución N° 271-2012-OS/CD.
Resolución N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad
2.16 Incumplimiento de las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás
Base Legal: Arts. 40º inciso d), 71º y 79º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 051-93-EM.
Multa: Hasta 100 UIT.

[5] Corresponde precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se aplicó los criterios específicos de sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias.

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

a) Con fecha 03 de abril de 2016 a las 03:10 horas, en la pista vial Sur - muro perimétrico en las instalaciones de la Refinería Talara operada por PETROPERÚ, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, el señor [redacted] personal propio PETROPERÚ que trabajaba en el área de movimiento de productos sufrió un accidente[6].

b) Mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica implementada por OSINERGMIN para tales fines[7], con fecha 06 de abril de 2016 a horas 16:53, la recurrente presentó el Formato N° 1 - Informe Preliminar de Accidente Grave N° AC-04-2016.

c) Asimismo, a través de correo electrónico remitido a la dirección referida en el párrafo anterior, con fecha 13 de abril de 2016, PETROPERÚ presentó el Formato N° 4 - Informe Final de Accidente Grave.

d) Con fecha 26 de abril del 2016, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Refinería Talara, a fin de recabar información respecto al accidente ocurrido el 03 de abril de 2016, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0140277-GFHL.

e) Mediante Oficio N° 1134-2016-OS-DSHL notificado con fecha 06 de junio de 2016, obrante a foja 40 del expediente materia de análisis, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos comunicó a la recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador[8], otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, para presentar sus descargos

f) A través del escrito de registro N° 201600050566 de fecha 13 de junio de 2016, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

g) Así, con la mencionada Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3122-2016-OS/DSHL de fecha 09 de noviembre de 2016, sustentada en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 004-2016-CSCH/PTA y el Informe de Determinación de Sanción N° 1169-OS/DSHL, se analizaron los actuados sancionándose a PETROPERÚ.

h) A través del escrito de registro N° 201600050566 de fecha 05 de diciembre de 2016, PETROPERU presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3122-2016-OS/DSHL de fecha 09 de noviembre de 2016.

i) Mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1922-2017-OS/DSHL de fecha 07 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° DSHL-51-2017 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.

---

[6] El accidente se produjo en circunstancias en que el mencionado trabajador realizaba el traslado de muestras en camioneta, al salir del área de tanques y llegar a la intercesión con la pista Vial Sur e intentar voltear hacia la derecha, el trabajador perdió el control del timón del vehículo ocasionando la colisión de éste contra la pared colindante a la Refinería (muro perimetral hacia Punta Arenas), lo que le produjo una contusión del tabique nasal y parte de la cara producto del golpe contra el timón.

[7] Dirección electrónica correspondiente a: emergenciasGFHL@osinergmin.gob.pe

[8] Cabe indicar que, al referido oficio, se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 960-2016-OS/DSHL.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201600050566 de fecha 07 de diciembre de 2017, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1922-2017-OS/DSHL, solicitando se declare su nulidad y el archivo del procedimiento, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto al incumplimiento del numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

a) La recurrente considera que el contenido del informe que sustenta la resolución impugnada es erróneo, pues la autoridad reconoce expresamente las diferencias entre una emergencia, un accidente y un incidente, concluyendo que ya sea que se trate de uno u otro, los administrados se encuentran obligados a reportarlo, más aún si se toma en consideración que la norma no ha establecido supuestos de excepción a dicha obligación; sin embargo en dicha resolución se ha obviado mencionar que existen diferentes plazos para reportar un accidente grave, leve y un incidente, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

En efecto los numerales 6.1, 6.3 y 6.4 del artículo 6° de la referida norma, prevén el procedimiento y los plazos para el reporte de emergencias en caso de accidentes, indicando la recurrente que los accidentes leves e incidentes deben notificarse a OSINERGMIN mensualmente dentro de los quince días calendario del mes siguiente.

Asimismo, se estarían vulnerando los Principios de Razonabilidad y Legalidad, toda vez que OSINERGMIN exige que todo accidente sea grave o leve sea reportado a través de un Informe Preliminar, pero conforme el artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD no existe ningún formato de informe preliminar para reportar accidentes leves o incidentes dentro de las 24 horas.

En este contexto la recurrente, indicó que tal como ha mencionado en sus descargos y en su recurso de reconsideración no se informó dentro de las 24 horas, ya que el diagnóstico médico inicial de fecha 03 de abril de 2016, realizado por el médico de turno en la Clínica [redacted] señaló que no se trataba de un accidente que presentara mayor gravedad, recomendándose retornar al centro de trabajo y continuar con sus labores rutinarias, y toda vez que no requería descanso medico mayor a una jornada de trabajo, se consideró un accidente leve conforme el certificado médico N° 62427; siendo así, el plazo para informar a OSINERGMIN vencería el 18 de abril de 2016, conforme los plazos establecidos en los artículos referidos.

Sin embargo, con posterioridad, el 05 de abril de 2016, el trabajador concurrió a otro centro asistencial [redacted] de Talara para ser examinado por el médico especialista otorrinolaringólogo, quien emitió un nuevo certificado médico prescribiéndose un descanso por cuatro días, documento que se entregó antes de entrar a la guardia ese mismo día. Así también, la recurrente indica que el trabajador accidentado incumplió con el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-SA, pues debe colaborar y velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones de la empresa, siendo que acudió a otro centro médico a pesar que se le había indicado que no se requería ser trasladado a otro centro asistencial.

Estando a lo expuesto, la recurrente precisa que con el nuevo diagnóstico, la calificación del accidente se modificó, al encajar dentro de la definición de accidente grave, por lo que inmediatamente después tomar conocimiento del nuevo certificado médico, procedió a informar a OSINERGMIN a través del respectivo formato enviado al correo oficial del organismo. En este sentido la recurrente señaló que en ningún momento ha tenido la intención de ocultar o no enviar información sobre los hechos ocurridos, sino que, por el contrario, ha demostrado interés de actuar diligentemente y cumplir con informar de lo acontecido.

Es decir, según lo manifestado por la recurrente, si no se reportó el accidente con anterioridad fue debido a que no se había generado un deber de comunicación inmediata al tratarse de un accidente leve, debiéndose ello a factores externos no imputables a PETROPERÚ, lo cual constituye un eximente de la responsabilidad administrativa, pues se evidencia y acredita que el supuesto incumplimiento no obedece a acciones y omisiones imputables a ésta, constituyendo ello la ruptura del nexo causal.

Respecto a la responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador.

b) La recurrente indica que el derecho administrativo sancionador establece una sanción administrativa luego de realizar una evaluación de la supuesta conducta típica y antijurídica. Dicha evaluación deja de lado las evaluaciones de carácter subjetivo vinculadas a la culpabilidad o intencionalidad en la actuación, centrándose únicamente en su carácter objetivo, por lo que solo será necesario llegar a la convicción que existe una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado. De esta manera se comprueba la comisión del supuesto de hecho de la norma y se concluye que el administrado será responsable por dicha actuación.

Al respecto, PETROPERÚ señala que la doctrina establece que para atribuir responsabilidad a los administrados es necesario evaluar si la actuación del mismo responde a circunstancias normales, es decir si no existen factores externos que limiten o impidan su actuación acorde a derecho. En caso se presentasen dichas situaciones, el administrado no podría ser declarado culpable administrativamente; es así como en el derecho administrativo sancionador se contempla que puede haber situaciones en las que podrían advertirse conductas típicas; sin embargo, éstas no resultarían antijurídicas en tanto existen causas justificantes que impidan que sean catalogadas como tales, conforme el Principio de Razonabilidad.

En atención a ello, con la responsabilidad administrativa objetiva se pretende que la autoridad verifique el hecho infractor y que probada la vinculación con el administrado, éste resulte responsable por el incumplimiento comprobado, salvo que se acredite la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa o hecho determinante de tercero.

Sobre la infracción N° 2

c) La empresa fiscalizada indica que la base legal utilizada para determinar el presunto incumplimiento no es aplicable, por cuanto el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM, dispone en su artículo 1° lo siguiente: "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Refinerías y Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos, que incluye los procesos de refinación de Petróleo, manufactura de asfaltos naturales, manufacturas de grasas y lubricantes, petroquímica básica y

el procesamiento de gas natural y condensados", así mismo, los artículos del 71° y 79° del Título VI De la Operación y Mantenimiento, de la referida norma establecen responsabilidad directamente al personal de operación de la Unidades de Proceso y Servicios ...(...)"

Dicha normativa se aplica específicamente al deber de proveer Manuales de Operación (manejo de los equipos y maquinarias para los procesos que se realizan dentro de la Refinería) al personal de las unidades de procesos y servicios, entendiéndose por las mismas:
"Servicios y Áreas exteriores. - Sistemas de generación y distribución de servicios industriales necesarios para la operación de las unidades de proceso, tales como vapor, energía eléctrica, agua cruda y tratada, así como los sistemas de almacenamiento, tratamiento de efluentes, quemadores, etc., que están ubicados fuera de las Unidades de Proceso.
Unidades de Proceso. - Instalaciones donde se realiza una secuencia integrada de operaciones físicas o químicas de separación, purificación o conversión de hidrocarburos o derivados, que forman una sección integrada de una Refinería o Planta de Procesamiento de Hidrocarburos. Por ejemplo, unidades de destilación, reformación, craqueo catalítico, alquilación, polimerización, efe."

Es decir, de lo antes expuesto queda claro que lo que exige la norma es que la empresa provea manuales respecto a las actividades referidas específicamente al procesamiento de hidrocarburos y a los servicios industriales necesarios para la operación de las unidades de procesos, siendo todas ellas actividades propias del giro del negocio de una empresa que se desarrolla en el sector hidrocarburos. Asimismo, manifiesta que PETROPERÚ no habría vulnerado lo dispuesto en esta norma ya que la Unidad de Movimiento de Productos (a la cual pertenece el trabajador accidentado) cuenta con su respectivo manual de seguridad el cual cumple con todas las especificaciones requeridas. Adicional a ello indica que el artículo 79° es aplicable para la identificación de los principales peligros y riesgos presentes en la Planta, siendo que el accidente no ocurrió en la operación de un tanque o unidad de proceso, por lo que correspondía aplicar el Reglamento de Tránsito.

Respecto a lo indicado por OSINERGMIN sobre no haber puesto en conocimiento al personal los manuales detallados y procedimientos de seguridad, al no considerar el traslado de personal al punto de medición y muestreo como un tipo de actividad que presenta riesgos de fatiga, somnolencia y sueño durante el manejo de vehículos, PETROPERU indica que no existe una norma que exija contar con manuales específicos para cada una de las actividades que requieran es uso de vehículos puesto que, como ya se ha explicado, la obligación que emana de la norma supuestamente infringida se refiere concretamente a la exigencia de manuales detallados dentro de las unidades de procesos y servicios para la operación de la Planta y Refinería. En ese sentido, hay una clara vulneración a los Principios de Razonabilidad. Informalismo y Tipicidad.

d) Reitera que la conclusión final de las investigaciones realizadas para determinar la causa del accidente apunta a la negligencia del trabajador al aparentemente quedarse dormido mientras realizaba el traslado, es decir, la causa del accidente fue producto de un Acto Sub estándar del trabajador ya que, tal como se ha demostrado anteriormente, las condiciones de la infraestructura eran las correctas encontrándose la pista de asfalto sin interferencias ni desniveles y contando con la iluminación adecuada para realizar el transporte en horas de la madrugada. De igual forma, el vehículo que utilizó el señor [redacted] no presentó falla alguna tal como consta en el Certificado Técnico de Inspección Vehicular que se adjunta a su recurso. En consecuencia, no hubo una Condición Sub estándar propia de la Infraestructura o de la Instalación al no presentarse fallas en el vehículo ni en la infraestructura, siendo la única opción viable, la

imprudencia del conductor por manejar en condiciones inadecuadas (con sueño) sin reportar a su supervisor directo sobre su incapacidad temporal para conducir un vehículo de la empresa.

En consecuencia, OSINERGMIN en aplicación del Principio de Verdad Material debe archivar los casos imputados al haber cumplido su empresa con los estándares y obligaciones exigidas por la norma, y no atribuirle una responsabilidad por una exigencia que no cuenta con sustento legal válido toda vez que no se ha demostrado que el accidente del señor [redacted] fue responsabilidad de PETROPERÚ.

Además, el trabajador se encontraba debidamente informado sobre los peligros y riesgos presentes en el transporte de personal al punto de medición y muestreo, había recibido capacitaciones de manejo defensivo y las pistas se encontraban en óptimas condiciones.

Respecto a la competencia de OSINERGMIN

e) La recurrente indicó que en nuestro ordenamiento jurídico la competencia de las entidades es establecida por ley, conforme a la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, Ley 29901 Ley que precisa competencia de OSINERGMIN y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, la competencia del Ministerio de Trabajo es exclusiva para la supervisión fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector hidrocarburos, por lo que es el órgano competente para fiscalizar los accidentes y enfermedades ocupacionales que ocurran en la fase constructiva de una refinería.

OSINERGMIN ha desconocido las normas referidas para determinar su competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que a pesar de lo alegado por este organismo sobre mantener la competencia respecto a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico, la normativa referida previamente establece claramente que ya no corresponde al ámbito de competencia de OSINERGMIN la supervisión de disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad y salud en el trabajo, siendo que el presente procedimiento versa directamente sobre los aspectos de seguridad y salud del personal, no sobre temas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones o la gestión de seguridad de operaciones; por lo que el caso en cuestión no es competencia de OSINERGMIN, pues son accidentes ocurridos a los trabajadores en el ejercicio de sus labores.

En este sentido, la recurrente indicó que existe una vulneración al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, ya que no solo OSINERGMIN estaría ejerciendo funciones que no le han sido atribuidas, sino que además dichas funciones están expresamente reconocidas en favor de otra entidad (Ministerio de Trabajo); por lo que la administración no puede excederse de las facultades que le han sido otorgadas por ley, en virtud de la vinculación positiva de la administración al ordenamiento jurídico[9].

Así también, al no ser competente la autoridad administrativa que emite la resolución impugnada para supervisar, fiscalizar y sancionar los incumplimientos a la normativa del sub sector de hidrocarburos respecto a temas de seguridad y salud en el trabajo, dicho documento carece de

[9] Al respecto la recurrente nombra al autor Alfredo Galán Galán que señala que esta vinculación demuestra que *"estamos ante una manifestación más rígida y exigente del principio de legalidad ya que la ley opera como fundamento previo y necesario de la actuación de la Administración. Se sostiene, en efecto que esta actuación únicamente podrá ser válidamente realizada si cuenta con una cobertura legal previa: si la ley le habilita a realizarla y, además solo en la medida en que le habilite. Sin esa previa habilitación legal la actuación debe considerarse prohibida. Esta es la forma de vinculación que se expresa con la máxima latina "Quae no sunt permissae, prohibita intelliguntur" (lo que no está permitido, está prohibido)"*

motivación vulnerando así el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Por tanto, conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 solicitó la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador en tanto OSINERGMIN no es legalmente competente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Sobre los profesionales que suscriben el Informe que sustenta la resolución impugnada

f) La administrada indica que los profesionales que suscriben el Informe que sustenta la resolución impugnada que declara infundado su recurso de apelación no se encuentran debidamente habilitados por sus respectivos Colegios profesionales, lo cual constató en los portales web del Colegio de Abogados de Lima y el Colegio de Ingenieros del Perú.

Asimismo, manifiesta que de acuerdo a los artículos 4° y 5° de la Ley N° 28858, se requiere estar habilitado para desempeñarse como ingenieros en entidades públicas. De igual forma, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 28858, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, "los documentos suscritos por los profesionales ingenieros que no cuenten con la inscripción en el CIP y con el Certificado de Habilidad correspondiente, no tendrán ningún efecto administrativo".

En ese sentido, señala que esta entidad no debió permitir la intervención de la ingeniera [redacted] como Asesora Experta en Hidrocarburos, toda vez que ello invalida el documento con el que fundamenta la resolución impugnada, al no contar con una de las exigencias básicas para el desempeño de su profesión, más aún cuando el requisito de habilitación es expresamente requerido para desempeñar su puesto.

De otro lado, refiere que el artículo 20° de la Constitución Política del Perú indica que "los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria".

Así también, el artículo 6° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima establece que "para gozar de los derechos y beneficios deben mantener su calidad de colegiados activos y cumplir sus obligaciones. (...) Se suspende la calidad de activo por adeudar más de tres meses de las cuotas ordinarias. La calidad de activo otorga al abogado todos los beneficios creados o por crearse".

Por lo expuesto, indica que no solo se les exige a los ingenieros estar debidamente habilitados por su colegio profesional, sino que, por la naturaleza y la propia exigencia de la ley, los abogados tienen el deber de estar debidamente inscritos en un Colegio de Abogados y cumplir con el pago de sus cuotas para estar respaldado en el ejercicio de su profesión con el respectivo Certificado de Habilidad, contando dicha exigencia con un reconocimiento constitucional.

En igual sentido, cuestiona que el ingeniero [redacted] firme el Informe, avalando un documento que no debió ser suscrito por funcionarios no habilitados, existiendo una obligación de su parte de asegurar que los profesionales que se encuentran a su cargo cumplan siempre con todos los requisitos exigidos para el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, alega que se ha acreditado la nulidad de la resolución de sanción, al sustentarse en un documento que carece de valor probatorio pues no cuenta con los requisitos de Ley.

3. Mediante Memorándum N° DSHL-809-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al incumplimiento N° 1 sobre el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

4. Con relación a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente Resolución, es necesario indicar que la presentación extemporánea del Informe Preliminar de accidentes constituye un incumplimiento al numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007, el cual dispone lo siguiente: *"Cualquier emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente"* [10]

Asimismo, es pertinente señalar que el Reglamento referido en el párrafo anterior, en concordancia con el Procedimiento para el Reporte de Emergencias y Enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, prevén las siguientes definiciones para los términos que se detallan a continuación:

"Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre (...).

(...) Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.
Accidente de Trabajo: Son los accidentes que sobrevengan al Personal de la Empresa Autorizada o de la Subcontratista.

(...) Clasificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales: Según las lesiones causadas al trabajador, los accidentes de trabajo se clasifican en:
- Accidente leve o menor: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo.
-Accidente grave o inhabilitador: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no le permita regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo (...)."

Por su parte el artículo 6° del Procedimiento de Reporte de Emergencias contenido en el Título II del Anexo I de la citada resolución indica:

[10] En atención a la norma citada, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, en el cual se establecieron los plazos y formatos para la presentación de los reportes de emergencias.

"(...) 6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda: Formato Nº 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves. Formato Nº 2: Informe Preliminar de Siniestros. Formato Nº 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas. Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

(...) 6.3 Los accidentes leves deberán ser notificados por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato Nº 7. En caso no se tenga ningún accidente leve que reportar no será necesario presentar el citado Formato (...)".

Asimismo, se advierte que través del certificado médico de fecha 03 de abril de 2016[11], se determinó el siguiente diagnóstico para el señor [redacted] *"contusión de tabique nasal"*, lo cual, de acuerdo al refreído documento, ameritó que las labores del paciente se restringieran por el plazo de sólo 1 día; es decir conforme la clasificación de accidentes y los plazos establecidos en la normativa detallada precedentemente, la emergencia referida en el literal a) del numeral 1 de la presente Resolución, corresponde a una que fue causada por un accidente leve, por lo que no requería descanso médico mayor a una jornada de trabajo.

Ahora bien, con relación a dicho certificado médico, el trabajador se acercó a otra clínica el día 05 de abril de 2016, entregando a la recurrente un segundo certificado de fecha 05 de abril de 2016[12], en el cual se expone lo siguiente: "Epistacis (RO4.0) y Absceso nasal (J34.0), por lo que se le indica descanso médico por cuatro días..."

Con relación a lo anterior, la recurrente señaló que la extemporaneidad en la presentación del reporte de la emergencia, se debió a que el diagnóstico inicial efectuado al trabajador (realizado con fecha 03 de abril de 2016), determinó una lesión que no representaba mayor gravedad recomendando, el médico de turno, que el trabajador descanse solo una jornada, razón por la cual consideró que al tratarse de una lesión leve, la emergencia debía ser reportada en 15 días calendario y no en 24 horas; asimismo refirió que a los dos días después de ocurrida la emergencia (05 de abril de 2016), el trabajador asistió con el médico especialista (otorrinolaringólogo) del centro asistencial "Sanna" de Talara, y recién a través de ésta atención médica[13] es que se determinó que la lesión ocasionada correspondía a una grave.

Estando a lo expuesto, con la aclaración efectuada y los medios probatorios de la clínica en donde fue atendido el señor [redacted], se puede concluir, que la recurrente recibió el diagnóstico médico que calificó la lesión sufrida por su trabajador como una grave, recién el día 05 de abril de 2016; asimismo se puede colegir que el trabajador asistió efectivamente a la clínica el mismo día del accidente (03 de abril de 2016) y que éste fue atendido por el médico de turno que sólo diagnosticó un día de descanso.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende que previamente a la atención médica del 05 de abril de

[11] Obrante a foja nueve (09) del expediente materia de análisis.

[12] Obrante a foja 02 del expediente materia de análisis

[13] Conforme el certificado médico referido previamente.

2016, no se tenía el diagnóstico médico que calificaba la lesión como una grave, (más aun teniendo en cuenta que el trabajador ya había asistido a la clínica sin recibir dicho diagnóstico); por lo que no fue posible para la empresa recurrente conocer que el accidente era grave, sino hasta el día 05 de abril de 2016, avisando del accidente el día 06 de abril de 2016 a las 16:53 horas.

En consecuencia, esta Sala considera que no debió sancionarse a la administrada por la infracción relativa a la obligación de reportar el accidente dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia, pues tal como se ha manifestado anteriormente la propia empresa fiscalizada, por causas externas a ella, desconocía de la gravedad del caso, siendo que luego de reconocer el accidente como grave sí remitió el Informe Preliminar dentro del mencionado plazo.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. Conforme lo detallado en el numeral precedente, se ha dispuesto el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a los argumentos detallados en el literal b) del numeral 2 de la presente Resolución.

Respecto al incumplimiento N° 2 sobre el artículo 71° y 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM.

6. Respecto a lo alegado en los literales c) al e) del numeral 2), este Tribunal debe señalar que de acuerdo a la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3122-2016-OS/DSHL y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1922-2017-OS/DSHL de fecha 07 de noviembre de 2017, se ha iniciado y sancionado a la recurrente por no contar con un procedimiento o manual detallado para la realización del traslado del personal al punto de medición y muestreo que identifique los riesgos mayores y su localización, por lo cual no ha cumplido con poner en conocimiento de su personal los respectivos manuales y procedimiento de operación o de seguridad correspondientes a dicha actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71° en concordancia con el artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM.

Al respecto, debe señalarse que la base legal utilizada en la resolución de sanción, son los artículos 71° y 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM[14], que establecen de manera expresa las siguientes obligaciones:

"Artículo 71.- El personal de operación de las unidades de proceso y servicios deberá ser provisto de manuales detallados de operación, incluyendo los procedimientos de arranque y paro de planta, procedimientos para situaciones de emergencia por falla en el suministro de combustible, aire de instrumentos, energía eléctrica, vapor, paro de bombas de alimentación, etc.

Artículo 79.- Se deberá contar con los manuales de seguridad para cada unidad y hacerla de conocimiento de todo el personal de operación. Los aspectos que serán cubiertos incluirán:
a) Identificación de los riesgos mayores y su localización en la Planta.
b) Instrucciones sobre la disponibilidad y uso de los equipos de seguridad y contraincendio.
c) Planes detallados de contingencia en el caso de fuego o explosión.
d) Instrucciones sobre las acciones a seguir en caso de accidentes."

[14] Decreto Supremo N° 032-2004-FM, artículo 16.- Seguridad industrial.- El Contratista contará con Personal de seguridad industrial en las Operaciones de campo. La responsabilidad del Personal citado incluirá, sin limitarse a ello, el mantenimiento, el monitoreo y la implementación de guías de seguridad, así como procedimientos de seguridad en el trabajo para las diferentes Operaciones.

Sobre el particular debe reiterarse que conforme a lo indicado en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 004-2016-CSCH/PTA que sustenta la resolución de primera instancia dicha obligación se encontraría tipificada en el numeral 2.16 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la misma que establece como infracción, la siguiente conducta:

2.16 "Incumplimiento de normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás"

Debe tenerse presente conforme el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 960-2016-OS/DSHL y el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 004-2016-CSCH/PTA, que durante la visita de supervisión de fecha 26 de abril de 2016, se recabó la Normativa para el Uso de Vehículos de Propiedad de PETROPERÚ, con Código LA1-ADM-451, con su Manual de Procedimiento de Código PA1-ADM-451, en los que se observa que los mismos no contienen en forma detallada y específica la realización de la actividad de traslado de muestras dentro de las instalaciones de la Refinería Talara, más aún cuando la actividad se realiza en horario nocturno, que es cuando se debería extremar las condiciones de seguridad y defensa por representar un mayor riesgo.

Además, se observa que en la matriz de peligros y riesgos (IPER), recabada durante dicha visita, no se ha identificado el riesgo de manejar un vehículo en condiciones no óptimas tales como: fatiga, somnolencia y sueño durante el traslado de muestras. En consecuencia, incumplió las normas sobre los manuales de operación y seguridad en sus instalaciones, ya que no cuenta con un procedimiento o manual detallado para la realización del traslado del personal al punto de medición y muestreo que identifique los riesgos mayores y su localización; por lo cual no habría cumplido con proveer y poner en conocimiento de su personal los respectivos manuales detallados y procedimientos de operación o de seguridad correspondientes para dicha actividad.

Asimismo, se debe reiterar lo indicado en el Informe Final, en el sentido que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 051-93-EM contiene disposiciones que resultan aplicables a todas aquellas instalaciones que conforman una Refinería y que son utilizadas para la realización de los procesos y las operaciones de refinación, lo que incluye las áreas de almacenamiento (recipientes o edificaciones). Dichas disposiciones son complementarias y no excluyentes con la aplicación de otros Reglamentos como son el de Seguridad y el de Almacenamiento aprobados por los Decretos Supremos N° 043-2007-EM y N° 052-93-EM, conforme lo dispone su artículo 3°[15].

De las definiciones antes indicadas en los artículos 71° y 79°, así como en otras definiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM, se establece que todo el personal de operación de las unidades de proceso y servicio deberá ser provisto de manuales detallados. Se aprecia además que los "sistemas de almacenamiento" son considerados como "servicios", por lo

---

15 El artículo 1° del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM, señala:

Artículo 3.- El presente Reglamento se aplicará complementado con las normas establecidas en los Reglamentos de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Almacenamiento de Hidrocarburos y Comercialización de Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos de la Ley Nº 26221, y otros dispositivos legales vigentes que sean aplicables conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la misma Ley.

cual una vez más se puede verificar que resulta aplicable al presente caso la normativa antes indicada, careciendo de sustento lo señalado por la empresa fiscalizada en sus descargos.

En base a lo señalado, tal como mencionó primera instancia, la norma analizada resulta aplicable al presente caso debido a que el señor [redacted], se encontraba realizando sus labores como trabajador de la Unidad de Movimiento de Productos, dentro de la Instalación de Hidrocarburos (Refinería Talara), labor que resulta necesaria para la correcta operación de las unidades de proceso, pues dicha labor permite retroalimentar y actualizar las condiciones de operación de las unidades de proceso y así asegurarse que los productos almacenados estén dentro de especificación.

De otro lado, cabe agregar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, Ley que precisa Competencias de OSINERGMIN, señaló que mediante Decreto Supremo se aprobaría la lista de funciones del OSINERGMIN. En este sentido, mediante Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se aprobó el Listado de unciones Técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN, en cuyo artículo 2° se señala lo siguiente:

"Artículo 2º.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia de OSINERGMIN
Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo. No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

En efecto, tal como se indicó en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° DSHL-51-2017 que sustenta la resolución impugnada, OSINERGMIN continua siendo competente para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de sus instalaciones así como la gestión de seguridad de sus operaciones en el subsector de hidrocarburos; en ese sentido, los artículos 71° y 79° del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051- 93-EM, normativa en que se recoge la imputación, constituye una norma dirigida a garantizar la seguridad en las instalaciones de hidrocarburos.

Así del numeral 10 del ítem 1B.2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, establecen entre otras funciones de OSINERGMIN, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en las actividades de hidrocarburos, indicándose como base legal el mencionado Decreto Supremo N° 051-93-EM, como es el presente caso.

En tal sentido, del análisis de la conducta tipificada como infracción en el numeral 2.16 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, se advierte que existe concordancia entre la conducta prevista en los artículos 71° y 79° del Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N° 051-93-EM, base legal con la cual se le ha iniciado el presente procedimiento sancionador mediante Oficio N° 1134-2016-OS-DSHL que adjunta el Informe N° 960-2016-OS/DSHL, y por el cual se ha sancionado a la recurrente, con lo establecido en el mencionado numeral 2.16, siendo OSINERGMIN el órgano competente para fiscalizar dicho incumplimiento.

Adicionalmente, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que la recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Por tanto, no corresponde evaluar la intención de la empresa fiscalizada de incumplir o no las normas o si el accidente se dio a actos sub estándares, sino que basta con constatar que la empresa fiscalizada haya incumplido con lo establecido por la norma, siendo que en su responsabilidad por la infracción ha quedado acreditada, no habiendo presentado algún medio probatorio que desvirtué el incumplimiento N° 2.

Por lo expuesto, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo en cumplimiento de los Principios establecidos en el Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley N° 27444, con respeto de las garantías de la administrada.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre los profesionales que suscriben el Informe que sustenta la resolución impugnada

7. Respecto a lo alegado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución y los medios probatorios presentados, corresponde señalar en primer término que de conformidad con el artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 235° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, vigente a la fecha de inicio del procedimiento, el órgano sancionador determinará si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada[16]. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, en las actividades de procesamiento de hidrocarburos líquidos, el órgano sancionador es el Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.

De lo indicado, se verifica en el presente caso que, la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1922-2017-OS/DSHL, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración de la empresa PETROERÚ, fue emitida por el correspondiente Órgano Sancionador, constatándose que fue debidamente suscrita por el ingeniero Omar Franco Chambergo Rodríguez, en su calidad de Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN.

En consecuencia, la resolución impugnada, con su adjunto: el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° DSHL-51-2017 que forma parte integrante de aquella, fue debidamente emitida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución de

[16] Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
"Artículo 22.- Órgano Sancionador
22.1. Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada. (...)"

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, siendo importante precisar que ni esta norma, ni el anterior Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establecen en sus disposiciones como requisito esencial que el funcionario que tiene facultades y atribuciones como Órgano Sancionador tenga que estar habilitado por un colegio profesional para emitir la resolución que confirma o determina la responsabilidad administrativa e impone la multa correspondiente.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que tal como afirma la administrada, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú dispone que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público; asimismo, la ley señalará los casos en que la colegiación es obligatoria.

De lo indicado, nuestra Carta Magna establece la naturaleza de los colegios profesionales, señalando que por ley es que se establecerá los supuestos en los que se requiere que los profesionales se encuentren colegiados, no estableciendo disposición alguna referida a su habilitación. (Subrayado agregado)

Asimismo, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28858, se exigirá el Certificado de habilitación a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la ingeniería en entidades privadas, públicas o independientes, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión; estando prohibido a las autoridades judiciales y/o tribunales que acepten la intervención en calidad de asesores técnicos de personas que no tengan Certificado de Habilitación expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú[17]. (Subrayado nuestro)

En igual sentido, de acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 28858, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA[18], los documentos que sean suscritos por profesionales ingenieros que no cuenten con la inscripción en el Colegio de Ingenieros del Perú y el Certificado de Habilidad correspondiente no tendrán efecto administrativo alguno.

Por lo tanto, de las disposiciones señaladas, se concluye que los profesionales que desempeñen cargos en actividades de ingeniería en las entidades públicas deben contar con el respectivo Certificado de Habilitación, siendo que los documentos que suscriban sin contar con dicho requisito, no producirán efectos administrativos. (Subrayado nuestro)

De otro lado, de acuerdo al artículo 5° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, los abogados que satisfagan los requisitos académicos, legales y administrativos para ejercer su profesión en

[17] Ley N° 28858
"Artículo 4.- Certificado de habilitación
El Certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la ingeniería en entidades privadas, públicas o independientes, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión.
Artículo 5.- Restricción
Las autoridades judiciales y/o tribunales no aceptarán la intervención, en calidad de asesores técnicos o peritos en temas de ingeniería, de personas que no tengan título profesional registrado en la Asamblea Nacional de Rectores ni Certificado de Habilitación expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú".

[18] Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA
Reglamento de la Ley N° 28858
"Artículo 5.- Sobre la firma, el Refrendo y el Ejercicio de la Actividad Profesional
(...)
5.4 Los documentos suscritos por los profesionales Ingenieros que no cuenten con la inscripción en el CIP y con el Certificado de Habilidad correspondiente, no tendrán ningún efecto administrativo; asimismo, las personas que ejerzan la profesión sin reunir los requisitos legales requeridos serán pasibles de la sanción penal prevista en el artículo 363 del Código Penal".

cualquier sector público o privado y en el Distrito Judicial de Lima deberán incorporarse en el CAL[19]. (Subrayado nuestro)

Así también, de conformidad con el artículo 6° del indicado Estatuto, alegado por la administrada, para gozar de los derechos y beneficios que otorga la Asociación los abogados deberán mantener su calidad de colegiados activos y cumplir sus obligaciones, suspendiéndose su calidad de activos en caso adeuden más de tres (03) meses de las cuotas ordinarias[20]. (Subrayado nuestro)

Al respecto, en parte alguna de estas disposiciones se verifica la exigencia de que los abogados deban estar activos para el ejercicio de su profesión, siendo que el cumplimiento de pago de las cuotas se encuentra relacionada directamente al goce de los beneficios que otorga el Colegio Profesional para los agremiados que se encuentren activos (al día con el pago de sus cuotas), y no a que el ejercicio de la profesión se encuentre sujeto a dicha condición.

Así las cosas, en el presente caso, se verifica que el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° DSHL-51-2017, que es parte integrante de la resolución impugnada, fue suscrito por la ingeniera [redacted] con CIP N° 95128 y el abogado [redacted] con CAL N° 45741, evidenciándose que se encuentran debidamente colegiados.

Al respecto, es preciso señalar que con independencia de la condición de "habilitado" o "no habilitado" de la ingeniera [redacted] el Informe citado fue suscrito además por el abogado [redacted] con CAL N° 45741, quien se encontraba facultado a ejercer su profesión estando "activo" o "inactivo", de acuerdo a lo expuesto; y, en consecuencia, a suscribir Informes y documentos como el mencionado.

Además, como ya se ha indicado en párrafos anteriores, el Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de esta entidad, el ingeniero Omar Franco Chambergo Rodríguez, hizo suyo el informe mencionado, cumpliendo con emitir la resolución de sanción en calidad de representante del órgano sancionador al suscribir dicho acto administrativo.

En ese sentido el informe adjunto es un elemento evaluado por dicho órgano que, al ser incorporado en la resolución de sanción que fue suscrita por quién es competente para hacerlo, tiene plena validez; pues el responsable de emitirlo, como ya se ha expuesto, lo hizo suyo como único responsable del contenido de dicho acto.

Por lo expuesto, en el presente Expediente (N° 201600050566), se emitió la resolución de sanción, con su adjunto, debidamente suscrita por el Órgano Sancionador, conforme exige la normativa sancionadora vigente, la cual no establece bajo causal de nulidad que los funcionarios competentes tengan que estar habilitados.

De lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por PETROPERÚ en este extremo.

---

[19] Estatuto del Colegio de Abogados
"Artículo 5.- Los Abogados que satisfagan los requisitos académicos, legales y administrativos para ejercer su profesión en cualquier sector público o privado y en el Distrito Judicial de Lima deberán incorporarse en el CAL".

[20] Estatuto del Colegio de Abogados de Lima
"Artículo 6.- Para gozar de los derechos y beneficios deben mantener su calidad de colegiados activos y cumplir sus obligaciones. Los colegiados con 35 años de incorporación activa podrán solicitar la dispensa de pago de sus cuotas ordinarias. Se suspende la calidad de activo por adeudar más de tres meses de las cuotas ordinarias. La calidad de activo otorga al abogado todos los beneficios creados o por crearse".

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1922-2017-OS/DSHL de fecha 07 de noviembre de 2017, y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** de la infracción N° 1 tramitada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1922-2017-OS/DSHL de fecha 07 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en el extremo de la infracción N° 2, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Determinar que corresponde reducir el total de la multa de de 0.74 (setenta y cuatro centésimas) de la UIT a 0.44 (cuarenta y cuatro centésimas) UIT manteniéndose la infracción N° 2, de conformidad a lo expuesto en los artículos 1° al 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE